

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:25 DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DIA 01 PRIMERO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/06/2018 INTERPUESTO POR LOS C.C. CLAUDIO JUÁREZ MENDOZA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **C. ANA MARÍA TORRES MIRANDA**, candidata a Presidente Municipal de Ahualulco, postulada por la alianza partidaria PAN-MC, **EN CONTRA DE:** *“La constancia de Validez y Mayoría extendida por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a favor de la planilla de candidatos propuesta por el Partido de la Revolución Democrática el 4 de julio de 2018, que deriva del Cómputo Distrital Electoral relativo a la Elección de Presidente Municipal y cabildo en Ahualulco, San Luis Potosí.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de julio del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vistas las razones de cuenta que anteceden, con fundamento en el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado y los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Primeramente, téngase por recepcionando a las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos, el día 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, escrito signado por Adán Maldonado Sánchez, mediante el cual objeta en todo su alcance y valor probatorio, las documentales presentadas por el tercero interesado, argumentando falsedad de en dichas probanzas.

En ese sentido, téngase al promovente por objetando las documentales expuestas en el escrito de mérito y realizando las manifestaciones respectivas. Mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa.

Así mismo, se mandan agregar al presente expediente para los efectos a que tengan lugar.

Por otro lado, dígasele al promovente que no ha lugar a admitir la prueba superviniente que hace consistir en el reconocimiento de contenido y firma, toda vez que tal probanza no puede catalogarse como superviniente en el entendido que la prueba superviniente es aquella posterior o en relación con los hechos surgidos después de la presentación de la demanda, supuesto que no acontece. Por tal razón, es evidente que el ofertante pretende perfeccionar la objeción que efectuó, de la prueba ofrecida por el tercero interesado, no encontrándose ajustada a derecho, tal pretensión.

Notifíquese personalmente al actor y tercero interesado; y demás interesados por estrados que se fijan en este tribunal.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.